



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 513, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013); en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, relativa al deslinde de la Parcela núm. 1, resultando la Parcela núm. 219629418489, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de los abogados Dr. Rafael Ortega Gullón y Licda. Maritza Toro Chávez, en representación del señor Juan María Pérez, a uno de los recurrentes, señor José Antonio de la Cruz, mediante el Acto núm. 923/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

En relación con el señor Odilio Núñez Fernández, aunque en el expediente no existe constancia de la notificación de la decisión recurrida, este interpuso su recurso de revisión constitucional conjuntamente con el señor José Antonio de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), siendo remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado mediante el Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), al recurrido, señor Juan María Pérez Pérez, en manos de su abogado Dr. Rafael Ortega Grullón.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 513, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En cuanto al recurso de casación considerando, que en el primer medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar de la forma que lo ha hecho, viola en su perjuicio la Constitución de la República y múltiples pactos internacionales, ya que dichos jueces fueron apoderados de un recurso de apelación cuyo fundamentos principal fue que el proceso de deslinde fue hecho de manera ilegal e irregular lo que violenta el artículo 51 de la Constitución, en razón de que el agrimensor con toda intención incluyo dentro del deslinde la posición del terreno que corresponde al recurrente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con que fue privado de su derecho de propiedad pero dicho jueces no ponderado ni fallaron el alegato de inconstitucionalidad que le fue propuesto sino que llegaron al extremo de calificar su ocupación como ilegal no obstante a que era en virtud de un títulos, dado por registro de título , que en un documento que debe ser definido por el Estado, por lo no se puede justificar que habiendo comprado una parcela de una persona con derecho registrado se pretende ahora desalojarlo sin que el tribunal a-quo haya ordenado una experiencia más profunda en toda la extensión de dicha parcela a fin de determinar quién es que está ocupando los metros que le faltan al solicitante del deslinde o para determinar dónde es que hoy recurrente debe ocupar

b. *A fin de establecer entre otros motivos lo siguientes, que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que los oponentes a este deslinde, los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández pretenden hacer valer sus derechos de 26 metros cuadrados amparados en una constancia anotada expedida en fecha 9 de octubre de 1999, por compra hecha al señor Carlos Acevedo, en la parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Num.2 de esperanza, la cual tiene na superficie de 1778 Has., 48 As., 46 Dms, sobre una parte de la porción adquirida por el señor Juan María Pérez la cual ha sido sometida a un proceso de deslinde amparada en la constancia anotada expedida a un proceso de deslinde amparada en la constancia anotada en el año 1992, por compra hecha a los señores Ramia Yapur , donde tiene construida una importante mejora la cual hemos descrito en otra parte de esta sentencia. (...)*

c. *Por lo que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo violó su derecho de propiedad al calificar su ocupación en la referida parcela como ilegal no obstante a que sus derechos estaban amparados en una constancia anotada expedida en fecha 8 de octubre de 1999 por compra hecha al señor Carlos Acevedo, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal tomo su decisión tras comprobar que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción ocupada por dicho recurrente estaba sobre una parte de la porción adquirida anteriormente por el hoy recurrido y que había sido sometida a un proceso de deslinde, amparada en la constancia anotada expedida en el año 1992.(...)

d. Considerando que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega que los jueces del tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el señor Carlos Acevedo que fue quien le vendió, no había demostrado que tuviera ocupación en la porción que estaba siendo objeto de deslinde invirtieron el fardo de la prueba, ya que si bien se opuso al deslinde, a quien le incumbía esta prueba de acuerdo al principio Actor Incumbit Probatio, dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, era sometido dicho deslinde , por lo que al establecer lo contrario en su sentencia dicho jueces incurrieron en la desnaturalización de la prueba al no haberla valorado no aplicaron la ley en la forma que se debe hacer cuando se trata de un deslinde.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández, pretenden que sea declarado bueno y válido el recurso de revisión constitucional y revocada en su totalidad la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013). Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández pretendan hacer valer su derecho de los 26 metros cuadrados que establece la sentencia, y que el recurso de casación de fecha 27/12/12. Bajo el núm. 20123440, sea un recurso de mera cuestión, sino por el contrario que hubo y ha existido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del art, 51 de la constitución, quebrantamiento al art, 47 de la Ley 108-05, art. 79,80, párrafo 1,2. Art, 159 de la ley de registro de tierra en razón de que dichos señores tienen una constancia anotada de fecha 8 de octubre 1999, donde se afectan no derecho resultantes y accesorios sino, derecho reales como ocupación física en violación al art. 51 de la constitución, y la Ley 108-05, en su art 47.

b. En la sentencia de la suprema corte de justicia por no llenar los estándares constitucionales. Porque lo primero que se hizo fue decidir en vez de investigar, porque no se decide primero y luego se investiga y después se decide, y por ello dicha sentencia ha traído consecuencia porque apunto para un solo lado y hubo una decisión irracional en violación a la Ley 108-05. Ya que no fueron los señores que representamos quienes incluyeron la porción que correspondía al señor JUAN MARIA PEREZ SINO POR EL CONTRARIO FUE JUAN MARIA PEREZ EN COMBINACION CON EL AGRIMENSOR QUE AFECTARON DERECHO AJENOS, YA QUE EL AGRIMENSOR QUE AFECTARON DERECHOS AJENOS, YA QUE EL DESLINDE FUE HECHO EN UNA PORCION ADQUIRIDA Y LO DEMOSTRAREMOS CON PRUEBAS Y DOCUMENTOS , ASI COMO UNA OCUPACION FISICA.

c. Que fueron revertidas en contra de nuestro representante ya que en dicho sentencia de la suprema dice que el señor Carlos Acevedo ocupo primero antes de comprar y luego legalizar, y suprema lo revierte tratado de decir que al el comprar después de ocupar demuestra que su ocupación fue ilegal. Y es todo lo contrario, porque esto lo que deja establecido es que el señor Acevedo ocupo físicamente dándonos más derecho por lo que esta sentencia de la suprema omite algunas puntualidades convirtiéndolas en culpabilidad en vez de convertirla en derecho de nuestro representado, esto aún más porque la suma de constancia anotada más la ocupación física es lo que forma la oponibilidad del JUS SOLIS, y con esto queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrarlo que hubo motivación irracional en violación a la ley de casación núm. 3726, modificación núm. 491-08.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia del escrito de defensa del señor Juan María Pérez Pérez, parte recurrida, aunque dicho recurso le fue notificado a su abogado, el Dr. Rafael Ortega Grullón, mediante el Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), contra la referida sentencia núm. 513.
3. Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 513.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 923/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, relativo a la notificación de la sentencia y puesta en mora de desalojo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 948/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, relativo a la notificación de citación, del tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen a raíz de una litis sobre terrenos registrados (deslinde) en la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 2, del municipio Esperanza, provincia Valverde, donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 2011-0065, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), aprobó los trabajos de deslinde realizados y le ordenó al registrador de títulos de Mao rebajar del Certificado de Título núm. 147 la cantidad de 307.00 mts²; además, el desalojo inmediato del señor José Antonio de la Cruz Rodríguez, (a) Marcelino, y de cualquier otra persona que la ocupe. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Cruz Rodríguez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 513, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), lo rechazó, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

c. De acuerdo con los artículos previamente indicados, el recurso de revisión constitucional tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, anular la decisión, en caso de que existieren violaciones a derechos y garantías fundamentales, siempre que hayan sido cometidos en el ámbito del Poder Judicial y este no lo subsane.

d. Al tenor del artículo 53 del mismo texto constitucional, el recurso de revisión constitucional procede:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Tampoco se cumple con este numeral, toda vez que los recurrentes no han invocado violación de un precedente de este tribunal.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Se cumple con este numeral, ya que el recurso se fundamenta en violación al derecho de propiedad y a la motivación irracional de la decisión recurrida ante esta sede constitucional; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este literal, toda vez que los recurrentes invocaron formalmente la vulneración del derecho de propiedad que le ocasiona la sentencia recurrida.

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida en casación por la Suprema Corte de Justicia.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Los recurrentes arguyen violación a derechos y garantías fundamentales, como son: derecho de propiedad, la omisión de estatuir y la motivación irracional, los cuales son imputables de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá ampliar el criterio relativo al derecho de propiedad y la falta de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del estamento judicial, así como determinar si al dictar la decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales, tal como alegan los recurrentes. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos planteados por los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los fundamentos de la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), se desprende una violación de derechos y garantías fundamentales, como se ha alegado en el escrito del recurso de revisión constitucional, así como una motivación irracional.

b. En el presente recurso, los recurrentes alegan que con la referida sentencia se les ha violado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, sobre todo en lo relativo al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, y la falta de motivación de la sentencia. Dicho artículo dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

c. Contrario al alegato de los recurrentes, relativo a la violación al derecho de propiedad que le ha ocasionado la Suprema Corte de Justicia, este tribunal, al analizar la Sentencia núm. 513, se percata de que la decisión recurrida hace referencia tanto a la de primer grado, como a la de la corte a-qua; por consiguiente, fue fundamentada conforme a los cánones constitucionales y legales al determinar:

Esta Tercera Sala entiende que quien está distorsionando este principio del fardo de la prueba es el recurrente, ya que al ser éste quien se opuso al deslinde por pretender tener derechos en la porción objeto de este proceso, evidentemente era a él que le correspondía demostrar la existencia de dichos derechos, lo que no lo hizo, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios que se examina, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con la falta de motivación argüida por los recurrentes, para este tribunal la misma es una garantía del debido proceso prevista en el artículo 69 de la Constitución y representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte su preservación y aplicación en todo proceso y deben ser protegidas por los tribunales de la República. En el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, en el sentido de que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en todas las instancias e incoar los recursos que estimaron pertinentes, además de hacer valer los documentos probatorios para su defensa, por lo que en la decisión objeto del presente recurso no se visualiza violación en este aspecto.

e. Este tribunal ha sentado criterios al respeto, como por ejemplo, en su Sentencia TC/0009/13, pág. 10, literal a, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas, y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese mismo sentido, se pronunció este tribunal en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literal a y b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7, en las cuales estableció:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado el derecho de los recurrentes al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por los sistemas de protección, sobre todo, en lo referente a la motivación de la sentencia, por lo que en el presente recurso no se visualiza violación atribuible a la Suprema Corte de Justicia.

h. Lo establecido en el párrafo anterior, ha sido criterio de este tribunal en las sentencias TC/0202/13, pág. 11, literal c, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0209/13, pág. 11, literal d, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0023/14, pág. 14, literal f, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014):

En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia.

i. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta fundamentación y aplicó la normativa para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones alegadas por los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 513.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández; y al recurrido, señor Juan María Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario